

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.), 731683184001-2021-00226-00

Conforme a lo aportado y esgrimido mediante el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda. Y, por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el juez,

### RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de C.E.C.M.R., que impetro mediante apoderado judicial la señora Flor Astrid Reinoso Reinoso, mayor de edad y domiciliada en Chaparral (Tol.) contra Sergio Serrano Mendoza, también mayor de edad y domiciliado en el municipio ya citado.

2.- A la demanda, imprimasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifiquesele éste auto al demandado Sergio Serrano Mendoza, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá copia de este auto como de la demanda y anexos, al igual, que del escrito subsanatorio, ya que como se solicitó con ésta medidas cautelares, no se hace imperativo demostrarse que ya se habían enviado estos documentos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y/o entrega física y los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- No se hace necesario notificar este auto al Ministerio Público (Personera Municipal de la localidad), para los efectos indicados en la parte final del inciso 1 del artículo 388 del C.G.P., ya que las hijas comunes: Nigdi Pilar, Magaly Andrea y Yerika Lineth Serrano Reinoso, ya son mayores de edad, como se acredita con los registros civiles de nacimientos aportados con la demanda.

5.- Al tenor de lo consagrado en el artículo 598 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se decreta el embargo del bien inmueble relacionado en la solicitud de medida cautelar, denunciado como bien de la sociedad conyugal, cuya propiedad está en cabeza del demandado, el cual está inscrito bajo la matrícula inmobiliaria Nos: 355-47507 de la oficina de Registro de II.PP. y PP. de esta ciudad.

Para la efectividad de la medida anterior, librese oficio a la Registradora de la oficina antes citada, para que la inscriba y se expida el certificado correspondiente con la nota respectiva, a costa del interesado.

6.- Desde ya se le requiere a la parte interesada, para que haga las gestiones de rigor para la notificación de este auto al demandado, en el momento oportuno.

7.- Reconocer al Dr. Carlos Augusto Lozada Reinoso, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada en la forma y términos del poder a é conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____ hoy _____ (C.G.P., art. 295).	
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	